



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0701/2022/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Finanzas.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero veintisiete del año dos mil veintitrés. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.
0701/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por

, en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de agosto del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181722000176, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“1. Me sean proporcionados en forma electrónica, los documentos o impresiones de pantalla relativos a los trámites que se ha realizado CEVI (Comisión Estatal de Vivienda) ante esa Secretaría de Finanzas para el cumplimiento de pago a la empresa denominada “Echale Mejoramiento S.A. DE C.V. SFC., del programa “Construcción de Sanitarios con Biodigestor para el mejoramiento de la vivienda”, derivado del convenio de fecha 21 de febrero del año dos mil veintiuno.

2. Me sean proporcionados en forma electrónica, los documentos relativos al recurso homologado a Banco de Proyecto 2022, con el número de PIP: 51100117350., derivado del convenio signado por CEVI y “Echale Mejoramiento S.A. DE C.V. SFC., de fecha 21 de febrero del 2021.

3. Me sean proporcionados en forma electrónica, los documentos que demuestren que el recurso homologado a Banco de Proyecto 2022, con el número de PIP: 51100117350., es para solventar la aportación a la empresa “Echale Mejoramiento S.A. DE C.V. SFC. Relativo al programa “Construcción de

Sanitarios con Biodigestor para el mejoramiento de la vivienda”. derivado del convenio signado CEVI y “Echale Mejoramiento S.A. DE C.V. SFC., de fecha 21 de febrero del 2021.

4. Me sean proporcionados en forma electrónica, los documentos que muestren el estatus actual del recurso homologado a Banco de Proyecto 2022, con el número de PIP: 51100117350., derivado del convenio signado por CEVI y “Echale Mejoramiento S.A. DE C.V. SFC., de fecha 21 de febrero del 2021.dicha solicitud de recurso homologado a Banco de Proyecto 2022, con el número de PIP: 51100117350.

5. Me sean proporcionados en forma electrónica, los documentos o impresiones de pantalla que demuestren que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a liberado a la CEVI (Comisión Estatal de Vivienda), la cantidad de \$7,500.000.00 (Siete Millones Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), para pagar a la empresa “Echale Mejoramiento S.A. DE C.V., relativos al programa “Construcción de Sanitarios con Biodigestor para el mejoramiento de la vivienda”. (Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha veintisiete de junio del año dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R171/2022, suscrito por el Licenciado Miguel Agustín Vale García, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“ ...

Vista la solicitud de acceso a la información recibida el veintisiete de agosto de dos mil veintidós, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia. asignada bajo el folio número 201181722000176, consistente en lo siguiente: A través de este medio solicito la siguiente información: 1 Me sean proporcionados en forma electrónica, los documentos o impresiones de pantalla relativos a los trámites que se ha realizado CEVI (Comisión Estatal de Vivienda) ante esa Secretaria de Finanzas para el cumplimiento de pago a la empresa denominada "Echale Mejoramiento S.A DE C.V. SFC., del programa "Construcción de Sanitarios con Biodigestor para el mejoramiento de la vivienda", derivado del convenio de fecha 21 de febrero del año dos mil veintiuno. 2. Me sean proporcionados en forma electrónica, los documentos relativos al recurso homologado a Banco de Proyecto 2022. con el número de PIP: 51100117350., derivado del convenio signado por CEVI y •Echa le Mejoramiento SA. DE C.V. SFC., de fecha 21 de febrero del 2021 3. Me sean proporcionados en forma electrónica, los documentos que demuestren que el recurso homologado a Banco de Proyecto 2022, con el número de PJP: 51100117350., es para solventar la aportación a la empresa "Echale Mejoramiento SA DE C.V. SFC. Relativo al programa "Construcción de Sanitarios con Biodigestor para el mejoramiento de la vivienda". derivado del convenio signado CEVI y "Echale Mejoramiento SA DE C.V. SFC., de fecha 21 de febrero del 2021 4. Me sean proporcionados en forma electrónica, los documentos que muestren el estatus actual del recurso homologado a Banco de Proyecto 2022, con el número de PIP: 51100117350., derivado del convenio signado por CEVI y "E chale Mejoramiento SA DE C.V. SFC. de fecha 21 de febrero del 2021.dicha solicitud de recurso homologado a Banco de Proyecto 2022, con el número de PIP: 51100117350. 5. Me sean proporcionados en forma electrónica, los

documentas o impresiones de pantalla que demuestren que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca. a liberado a la CEVI (Comisión Estatal de Vivienda), la cantidad de \$7,500.000.00 (Siete Millones Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), para pagar a la empresa "Echale Mejoramiento S.A DE C.V., relativos al programa Construcción de Sanitarios con Biodigestor para el mejoramiento de la vivienda" y con;

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1., 2, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 4, 7, 19, 23, 25, 45 fracciones 11, IV y V, 125, 132 y 136 ele la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción 1, 9, 10, 68, 69, 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; I, 4 numeral 102.1 73 fracción XIV del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente, y oficia número SF/PF/DNAJ/UT/024/2022 de fecha 09 de febrero de 2022 por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el solicitante requiere saber en su solicitud lo arriba mencionado.

SEGUNDO. Al respecto me permito informar que con fundamento en el artículo 45 de 1ª Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, esta Secretaria de Finanzas tiene dentro de sus funciones generales la política presupuestaria, la cual esta enfocada a un conjunto de orientaciones, lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público para canalizar los recursos presupuestarios, distribuir los ingresos, propiciar niveles de desarrollo sectorial y regional que logren mejores condiciones de economía para contribuir al logro de los objetivos estatales por lo que no esta dentro de las facultades de esta Secretaria contar con esa información.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de Poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

CUARTO. En ese sentido, se informa al interesado que la información requerida se encuentra dentro de la competencia de la Comisión Estatal de Vivienda, la cual es una dependencia que cuenta con las facultades de atender lo solicitado acuerdo a lo previsto en la ley de Vivienda para el Estado de Oaxaca; aunado a lo que el solicitante pide en su solicitud de acceso a la información pública es el ejecutor del gasto, quien debe contar con la información generada de acuerdo a sus funciones establecidas en el Ley Orgánica del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que atendiendo a lo previsto en los artículos dentro de los lineamientos y criterios normativos en materia de gasto público, se encuentran. en primer término, la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que en sus artículos 2, 4, 40 y 48 primer párrafo, indican que son los ejecutores de gasto, como en el presente caso Comisión Estatal de Vivienda son las Responsables de planear, programar y presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades. las provisiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros, y de otra índole, necesarios para e,! desarrollo de sus actividades, artículos que se insertan a continuación:

"Artículo 2. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por.

XXIV. Ejecutores de gasto: Los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal· dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;

"Artículo 4. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de Capital, Inversión Pública, Amortización de la deuda y disminución de pasivos, que realizan los Ejecutores de gasta.

Los Ejecutores de gasto serán responsables de planear, programar, presupuestar sus actividades institucionales, así como establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades.

El ejercicio del presupuesto, resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria es responsabilidad de los Ejecutores de gasto.

Los Ejecutores de gasto están obligados a rendir cuentas por la administración y ejercicio de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los compromisos u obligaciones contraídos por los Ejecutores del gasto sin contar con la disponibilidad presupuestaria será responsabilidad exclusiva de los mismos ...

(...)

Artículo 40. Las Unidades de Administración de los Ejecutores de gasto serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en su programa operativo anual, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y las demás disposiciones aplicables.

Con base en lo anterior, la Contraloría establecerá los controles presupuestarios necesarios para constatar y vigilar que los resultados y medidas presupuestarias promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Las dependencias y entidades se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos instrumentos, conforme al marco jurídico aplicable a sus presupuestos aprobados y a las medidas que determine la Secretaría, en los términos del Reglamento.

Las dependencias y entidades deberán publicar un extracto de sus compromisos de resultados y trimestralmente los resultados de desempeño en sus páginas electrónicas de internet

Los Ejecutores de gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

El control presupuestario en las dependencias y entidades se sujetará a las políticas y disposiciones generales que determine la Contraloría. Las dependencias y entidades, con base en dichas políticas y disposiciones, realizarán las siguientes acciones: (Reformado según Decreto No.1390 PPOE Extra de fecha 31 de diciembre de 2015).

I. Los titulares de las dependencias y entidades vigilarán la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidas y alcanzados. Asimismo, deberán atender los informes que en materia de control y auditoría tes sean turnados y vigilarán y se responsabilizarán de la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar;

II. Las Unidades de administración establecerán las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias; tomarán las acciones correspondientes para corregir

las deficiencias detectadas y presentarán a la Contralora informes trimestrales sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control su funcionamiento y programas de mejoramiento, y

III. Los servidores públicos responsables del sistema que controla las operaciones presupuestarias en la dependencia o entidad correspondiente, responderán dentro del ámbito de sus respectivas facultades.

Los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos establecerán sistemas de control presupuestario, observando en lo conducente lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Artículo 48. Los Ejecutores de gasto realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos, a través de cuentas por liquidar certificadas

(...)

De igual forma los artículos 6, 7 inciso b), fracción II del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, prevén que los ejecutores del gasto son los responsables de planear, programar y presupuestar lo referente a sus obligaciones, fundamentos legales que a la letra establecen lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ESTATAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

Artículo 6. Dentro de su ámbito de competencia los titulares de las Dependencias y Entidades, así como las Unidades de administración, son responsables de planear, programar, presupuestar, ejercer, controlar y evaluar sus programas conforme a la Ley, al presente Reglamento, a los Acuerdos, lineamientos, manuales, catálogos, glosarios y demás disposiciones legales aplicables. Los resultados obtenidos se medirán a través de indicadores de desempeño.

Artículo 7. Son obligaciones a cargo de las Dependencias y Entidades entre otros, los siguientes:

(...)

b) Titular de la Unidad de administración:

II. Coordinar las actividades de programación, presupuestación, ejercicio, seguimiento, control evaluación y transparencia del gasto público;

[...]

Bajo ese orden de ideas tenemos que los ejecutores de gasto o unidades responsables de conformidad a los artículos antes citados son las responsables de afectar sus presupuestos a través del sistema electrónico que establezca la Secretaría mediante Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC's) por lo que ésta Secretaría única y exclusivamente le corresponde vigilar y realizar las transferencias financieras a las cuentas bancadas de los ejecutores de gasto de acuerdo a la disponibilidad financiera con que cuente el Estado

En ese sentido, me permito comunicar al peticionario que respecto a sus cuestionamientos relativos a lo solicitado vía Plataforma Nacional de Transparencia, este Sujeto Obligado no es competente de dar respuesta a dichos cuestionamientos; lo anterior, toda vez que no está dentro de las facultades de esta Secretaría de Finanzas poseer información respecto de la solicitud con número de folio 201181722000176.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información recibida el día veintisiete de agosto de dos mil veintidós, en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignada bajo el folio número 201181722000176, informando al solicitante que esta Secretaría de Finanzas no cuenta con la información solicitada dado que no esta dentro de las facultades otorgadas por medio del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo ni de su Reglamento Interno generar, producir o resguardar dicha información, por lo que se encuentra imposibilitada legalmente para dar contestación a sus cuestionamientos, así mismo; se ORIENTA al peticionario, a dirigir su pretensión de información a la COMISIÓN ESTATAL DE LA VIVIENDA, ya que de acuerdo a sus facultades sustantivas. es la indicada para emitir pronunciamiento pertinente, por ser el Sujeto Obligado para atender sus cuestionamientos, misma que podrá presentar a través de su unidad de transparencia o por medio del sistema de registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio>.

SEGUNDO; Se hace del conocimiento del solicitante qué, en contra de la presente resolución podía interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 139, 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente, para efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de

...

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la presentación del Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“1.- Con fundamento en el artículo 137 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por este medio, presento recurso de revisión en contra de: La declaración de incompetencia por el sujeto obligado (Secretaría de Finanzas); 2.- Aunado a lo anterior, sin conceder a la falta de competencia que señala el sujeto obligado (Secretaría de Finanzas) estoy inconforme con lo siguiente: El tiempo de respuesta del sujeto obligado, ya que de acuerdo al artículo 136 de la Ley General de Transparencia que el mismo sujeto obligado (Secretaría de Finanzas), menciona en su respuesta señala: Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud Hecho que la Secretaría de Finanzas no hizo, ya que la respuesta de no competencia la emitió hasta cumplidos los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud. Además, por la naturaleza de las preguntas de acuerdo a las facultades de la Secretaría de Finanzas, la unidad de transparencia no debía determinar la notoria falta de competencia, sino que tenía la

obligación de remitirlas a las áreas correspondientes para que dichas áreas le proporcionaran la información que se requiere, de acuerdo a lo establecido por el artículo 126 de la Ley Local de Transparencia. Aunado a que de acuerdo a lo establecido en la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en sus artículos 2 fracción LXIII, 4 y 6 que señalan: Artículo 2. Para efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por: LXIII. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Artículo 4. Los Ejecutores de gasto están obligados a presentar a la Secretaría la documentación necesaria para el seguimiento programático de los recursos públicos, desde su inicio hasta la conclusión o en atención a los requerimientos que efectúe la propia Secretaría. Artículo 6. La integración de la programación y presupuestación del gasto público correspondiente a los Ejecutores de gasto adscritos al Poder Ejecutivo corresponderá a la Secretaría. El control, inspección y vigilancia de dicho gasto corresponderá a la Contraloría. Como se puede observar el Sujeto Obligado si es competente para dar respuesta a la solicitud presentada. Por otro lado, en caso de que las áreas le hubieran contestado que no son competentes (hecho que no puede suceder), debió someterlo a consideración del Comité de Transparencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 73 fracción II de la Ley Local de Transparencia. Como se menciona en el párrafo anterior, las áreas no pueden dar como respuesta la no competencia, esto, en atención a que la Comisión Estatal de Vivienda emitió respuesta a una solicitud con las mismas preguntas: Respuesta.- La Dirección de planeación y presupuesto de esta Comisión, ha llevado a cabo todos los procesos y gestiones correspondientes al citado recurso ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado (SEFIN)... .. como puede observar desde junio de 2021 el estatus que nos dio la Secretaría de Finanzas era el de “Fuente de financiamiento terminada” Adjunto respuesta del CEVI. Por todo lo anterior, es que presento mi recurso de revisión por la respuesta de no competencia emitida por la Secretaría de Finanzas.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 147 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha trece de septiembre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0701/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciada Shunashi Idali Caballero Castellanos, personal habilitado de la Unidad de Transparencia,

formulando alegatos mediante oficio número SF/SF/DNAJ/UT/RR281/2022, en los siguientes términos:

“ ...

CONSIDERANDO

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, la información solicitada es competencia de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, área administrativa dependiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, esta Unidad de Transparencia para dar atención a lo requerido mediante acuerdo de admisión del recurso de revisión en mención, requirió mediante oficio con número SF/PF/DNAJ/UT/431/2022 de fecha 19 de septiembre de 2022, a la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, a efecto que diera contestación a al medio de impugnación señalado por el recurrente, área que mediante oficio con número SF/SPIP/3935/2022, fechado el veintidós de septiembre de año dos mil veintidós en el cual el Lic. Carlos Iván Almaraz Rondero, en carácter de Director de Seguimiento a la Inversión Pública, responde a lo requerido por la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

...

En primer término, cabe destacar que el artículo 2 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Oaxaca dispone que **“El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena”**. Asimismo, el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, y el artículo 4 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que el derecho de acceso a la información es correlativo de las facultades y atribuciones de los sujetos obligados, ya que solo será materia de ella la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de estos.

También es preciso señalar que el artículo 45 fracciones VIII, XVI y LX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca la Secretaría de Finanzas que tiene a su cargo atribuciones para autorizar, programar, presupuestar, los proyectos de inversión pública del Estado, de manera previa a su ejecución, administrar y actualizar el banco de proyectos de inversión pública del Estado, así como las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás



normatividad aplicable. La citada ley, también señala en su artículo 14, segundo párrafo, que las Dependencias y Entidades son responsables de formular los proyectos y programas de inversión de su competencia y realizar los estudios de preinversión necesarios para su evaluación, validación y autorización.

Por su parte, el artículo 31 fracción III de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone que, para la programación de los recursos destinados a proyectos de inversión, las dependencias y entidades deberán registrar cada proyecto de inversión en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) que integre la Secretaría de Finanzas, para lo cual se deberá presentar la evaluación costo-beneficio correspondiente. Asimismo, la fracción V de la citada disposición legal, prescribe que todas las acciones y/o proyectos registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, deberán contar con su respectiva solicitud de autorización de recursos, fundada y motivada por parte de los Ejecutores de gasto del Estado. También, el artículo 145 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria indica que dictaminado y viabilizado el proyecto de inversión pública (PIP) se aceptará en el BPIP. La Secretaría de Finanzas notificará a las Dependencias, Entidades, Poder Judicial, Órganos Autónomos o Municipios, según sea, la fecha del ingreso al BPIP a través del Sistema electrónico; así como también que todo PIP dictaminado será sujeto a la priorización y a la disponibilidad de recursos financieros, por lo que la vigencia y permanencia de un PIP en el BPIP, no garantiza la cobertura de recursos financieros.

En ese tenor, la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública (SPIP), de acuerdo con el artículo 81 fracciones XIII y XVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, se encuentra facultada para, entre otros asuntos, supervisar la administración del BPIP, así como para autorizar los proyectos de inversión pública a ejecutarse en el ejercicio fiscal que corresponda, que cuenten con su respectiva solicitud de autorización de recursos. Asimismo, la Dirección de Planeación Estatal (DPE) adscrita a la SPIP, cuenta con facultades para administrar el BPIP en términos del artículo 82 fracción X del citado Reglamento Interno; mientras que la Dirección de Programación de la Inversión Pública (DPIP), en términos del artículo 93 fracción VI del citado Reglamento Interno, está facultada para presentar para suscripción del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública las autorizaciones de los PIP.

Para atender la solicitud de acceso a la información puntualmente, se procede en los siguientes términos:

- Por lo que corresponde a las partes de la solicitud en la que el particular las identifica como numerales 1, 2, 3 y 4, cabe precisar que, si bien, el particular al efectuar su solicitud, en dichos numerales hace referencia al «recurso homologado a Banco de Proyectos 2022, con el número de PIP: 51100117350» así como a «dos trámites que se ha realizado CEVI (Comisión Estatal de Vivienda) ante esa Secretaría de Finanzas para el cumplimiento de pago a la empresa "Echale Mejoramiento S.A. DE C.V. del programa Construcción de Sanitarios con Biodigestor para el Mejoramiento de la Vivienda", derivado del convenio de fecha 21 de febrero de dos mil veintiuno», se procedió a analizar de manera integral dicha solicitud, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, durante la atención de esta solicitud de acceso a la información y en lo subsecuente, se entenderá que dichas manifestaciones efectuadas por el particular, se refieren al "proyecto de inversión pública identificado con el número de PIP:51100117350".

Precisado lo anterior, y al advertir que la información requerida en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, guardan una estrecha relación, la DPE procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información, encontrando que la información que daría atención a las partes de la solicitud de acceso a la información 201181722000176, se encuentra en diversos supuestos de excepción del acceso a la información pública.

Esto porque en términos del artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esa Ley. Asimismo, en términos del artículo 103 de la citada ley, se indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Señalado lo anterior, el artículo 113 del mencionado ordenamiento legal prevé textualmente lo siguiente:

- Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
 - VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
 - X. Afecte los derechos del debido proceso;
 - XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
 - XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público,

En ese tenor, la Dirección de Planeación Estatal al efectuar la búsqueda de la información con la que se tendría por atendidos los puntos identificados como 1, 2, 3 y 4 de la solicitud 201181722000176, advirtió que no solo guardan una estrecha relación entre sí, si no que también guardan un estrecho vínculo con información que previamente fue requerida a esa área administrativa en el marco de una investigación efectuada por el por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa VIII del Sistema Adversarial de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca. Esto porque el referido servidor público, realizó actos de investigación al efectuar un requerimiento de información mediante oficio identificado con el número FGEO/FEMCCO/JCA/372/2022, dirigido a la Secretaría de Finanzas. Por razón de turno, dicho requerimiento de información fue comunicado por la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal a la Dirección de Planeación Estatal, mediante oficio SF/PF/DC/DPA/3948/2022, dirigido al Subsecretario de Planeación e Inversión Pública, correspondencia que por razón de competencia se turnó a la DPE. Como es de conocimiento de la DPE los elementos del requerimiento de información hecho por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa VIII del Sistema Adversarial de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, ha advertido que existe identidad y un estrecho vínculo entre la información proporcionada previamente a la autoridad investigadora, con la solicitada por el particular.



En consecuencia, la DPE advierte que se surte uno o varios de los supuestos a que se refiere el artículo 113 fracciones VII, VIII, X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que estima se está ante un supuesto de excepción al acceso a la información, por lo que esa información es clasificada como reservada. Ahora bien, como lo señala el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. En consecuencia, la DPE ha procedido a efectuar la referida Prueba de Daño, la cual solicito que por su conducto sea puesta a consideración del Comité de Transparencia, para que proceda como corresponde.

Por tanto, se solicita que la información relativa a los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud folio número 201181722000176, clasificada como reservada sea confirmada por el Comité de Transparencia.

Respecto del extracto de la solicitud en la que el particular pide "5. Me sean proporcionados en forma electrónica, los documentos o impresiones de pantalla que demuestren que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a liberado a la CEVI (Comisión Estatal de Vivienda), la cantidad de \$7,500,000.00 (Siete Millones Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), para pagar a la empresa "Echale Mejoramiento S.A. DE C.V., relativos al programa "Construcción de Sanitarios con Biodigestor para el mejoramiento de la vivienda"", cabe destacar que la Dirección de Programación de la Inversión Pública está facultada para presentar para suscripción de la Subsecretaría o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública las autorizaciones de los PIP, en términos del artículo 93 fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo vigente. Por tanto, en su ámbito de competencia, procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información relativa a lo solicitado por el particular, específicamente, respecto a la autorización de cualquier proyecto de inversión pública que guarde relación con el programa "Construcción de Sanitarios con Biodigestor para el mejoramiento de la vivienda" por el monto referido a la Comisión Estatal de Vivienda, sin que se encontrara información al respecto. Asimismo, considerando la solicitud de acceso a la información de manera integral, también se procedió a efectuar la búsqueda de información relativa

autorizaciones sobre cualquier proyecto de inversión pública identificado con el número de PIP:51100117350, sin que se encontrara tampoco información en ese sentido.

Cabe precisar que la información antes referida se buscó de manera exhaustiva en las instalaciones del archivo de trámite de la Dirección de Programación de la Inversión Pública, ubicadas en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial, General Porfirio Díaz, "Soldado de la Patria", Avenida Gerardo Pandal Graf número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257, Edificio María Sabina, Planta Baja, Ala Uno, Primer Pasillo a la derecha, frente a la última oficina; específicamente en el Expediente denominado "Autorizaciones 2022", el cual se encontró en la Gaveta Uno del Archivero Dos del citado Archivo de Trámite.

Por tanto, en términos del criterio de interpretación 14/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), aplicable en términos del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, se está ante inexistencia.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, cabe precisar que en términos del artículo 145 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, todo PIP dictaminado será sujeto a la priorización y a la disponibilidad de recursos financieros, por lo que la vigencia y permanencia de un PIP en el BPIP, no garantiza la cobertura de recursos financieros.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a esa Unidad de Transparencia considere:

- Que la SPIP y las áreas administrativas que la integran, han dado la atención correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública folio 201181722000176 y a su similar identificada con el número de oficio SF/PF/DNAJ/UT/431/2022 en el ámbito de su competencia
- La información relativa a los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud folio número 201181722000176, se trata de información clasificada como reservada
- Que se ha efectuado la Prueba de Daño, en términos de los artículos 103, 104 y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información,
- Que la clasificación de la información como reservada sea confirmada por el Comité de Transparencia y tome en cuenta la Prueba de Daño remitida
- Que respecto del numeral 5 de la solicitud de acceso a la información pública folio 201181722000176, la información es declarada como inexistente, para lo cual se solicita la confirmación del Comité de Transparencia.



Con la respuesta otorgada por la Dirección de Seguimiento a la Inversión Pública, adjunta el oficio número SF/SPIP/DPE/0196/2022, con fecha el veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, en el que suscribe y firma el Lic. Guillermo Eduardo Martínez Villanueva, en calidad de Director de Planeación Estatal, expone motivando y fundamentando la Prueba de daño relativo a la solicitud de acceso a la información de número de folio **201181722000176**, en los siguientes términos:

Oficio número SF/SPIP/DPE/0196/2022:

“Con fundamento en los artículos 1, 2, 82 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción III, 4 numerales 1.3 y 1.3.1, así como artículo 82 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 31 de diciembre de 2021; en relación con lo dispuesto por los artículos 103, 104, 105, 106, 109, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracciones XXI y XXXV, 54, 55, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en las disposiciones aplicables de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, se tiene a bien efectuar la presente PRUEBA DE DAÑO, en razón de lo siguiente:

MOTIVACIÓN: La información solicitada por el particular, **forma parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, ya que a través de actos de investigación efectuados mediante oficio FGEO/FEMCCO/JCA/372/2022 suscrito por el **Agente del Ministerio Público** adscrito a la **Mesa VIII del Sistema Adversarial**

[...]

Con lo anterior, el Comité de Transparencia le correspondió saber del caso que nos ocupa, por tratarse de información reservada conforme a lo expuesto por el Titular del área correspondiente de generar la información, esto fundamentado en el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto que el Comité de Transparencia conforme a sus atribuciones acordará para mejor proveer.

Con fecha, veintitrés de septiembre del año dos mil veintidós, el Comité de Transparencia de esta Sujeto Obligado, celebro la Centésima Trigésima Primera Sesión Extraordinaria, en la cual por mayoría de votos confirmaron la Clasificación de la Información solicitada en la solicitud de información pública con número de folio **201181722000176**, como a continuación se precisa:

[...]



Por lo antes expuesto; con fundamento en los artículos 44 fracción II, 45 fracción II 100, 101, 104, 105, 106, fracción II, 109, 110, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 54 fracciones X, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, Cuarto, Décimo Cuarto, Décimo Séptimo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Sexto, Vigésimo octavo, Vigésimo noveno, Trigésimo, Trigésimo Primero Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. este Comité de Transparencia del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas, confirma la Clasificación

de la Información requerida en la solicitud de información pública con número de folio **201181722000176**, por un periodo de reserva de 5 años o hasta que se dé por concluido los actos de investigación realizados por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa VIII del Sistema Adversarial de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, o bien, concluya el proceso penal seguido ante las autoridades judiciales competentes.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se presentan las pruebas y alegatos correspondientes al recurso de revisión R.R.A.I./701/2022/SICOM, recepcionado oficialmente el 14 de septiembre de 2022, en la *Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)*, las cuales constan 1.- copia simple de oficio número SF/SPIP/3935/2022, signado por el Director de Seguimiento a la Inversión Pública y 2.- copia simple de oficio número SF/SPIP/DPE/0198/2022, signado por el Director de Planeación Estatal, en el cual, expone motivando y fundamentando la Prueba de daño relativo a la solicitud de acceso a la información de número de folio 201181722000176;

SEGUNDO.- Se da respuesta a lo requerido por la Ponencia Instructora del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), informando que los documentos son clasificados como reservados, estos oficios se anexan al presente como pruebas para el desahogo del procedimiento y mediante acta de la Centésima Trigésima Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en la cual, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado Confirma lo expuesto, fundado y motivado por el Director de Planeación Estatal, se anexa acta de la Centésima Trigésima Primera Sesión Extraordinaria, generara como prueba correspondiente al expediente.

Adjuntando copia de oficios número SF/SPIP/DSIP/3935/2022, SF/SPIP/DPE/0196/2022 y copia de “ACTA DE LA CENTÉSIMA TRIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DEL EJERCICIO FISCAL 2022”.

De la misma manera, con fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, se presentó en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR291/2022, signado por Miguel Agustín Vale García, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, formulado en los siguientes términos:

“VISTO el procedimiento del medio de impugnación por la respuesta otorgada por esta Secretaría de finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, como sujeto Obligado, en la solicitud de acceso a la información con el folio número 2011811722000176, por la cual recayó el recurso de revisión R.R.A.I./0701/2022/SICOM, en trámite hoy.

Por este medio, en alcance al oficio SF/PF/DNAJ/UT/RR281/2022, mediante el cual este Sujeto Obligado realizó sus alegatos y adjuntó los oficios correspondiente en manifestaciones como prueba para mayor certeza y legalidad de la respuesta requerida por el órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se anexa copia simple del Acta de la Centésima Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria aprobada legalmente por el Comité de Transparencia como prueba y oficios números SF/PF/DC/DPA/3948/2022 de fecha 31 de agosto de 2022 y FGEO/FEMCCO/JCA/372/2022, de fecha 30 de agosto de 2022, que se hacen mención en las pruebas de daño, los cuales se entregan como documentales para mejor decisión del procedimiento en trámite, de los cuales guardan un estrecho vínculo entre el objeto de la información solicitada y al ser oficios que contienen información sensible solicitó a Usted Comisionado Instructor sean tratados con ese carácter y no estar disponibles en el expediente ya que su divulgación podrá vulnerar el procedimiento que se lleva ante el Agente del Ministerio Público que tiene conocimiento, de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 44 fracciones I y II, 147 y 148 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 127 fracciones I y II, 144 y 145 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Notifíquese el presente con los archivos adjuntos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con la finalidad de cumplir con lo acordado por el Comisionado Instructor, que por trámite le corresponde el procedimiento y se me tengan por presentados las documentales que se mencionan en mis oficios de cuenta, los cuales al contener datos sensibles deberán ser tratados conforme a la Ley en materia.”

Adjuntando copia de oficio número SF/PF/DC/DPA/3948/2022 y copia de oficio número FGEO/FEMCCO/CA/372/2022, de fecha treinta de agosto del año dos mil veintidós. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó

poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha siete de octubre del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente y

C o n s i d e r a n d o :

Primero. Competencia.

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintidós de agosto del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día ocho de septiembre del mismo año por inconformidad con la respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Es necesario precisar que, en respuesta inicial, el sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud de información, motivo por el cual se inconformó la parte Recurrente, en este sentido la procedencia del Recurso de Revisión se encuadró en lo establecido por el artículo 137 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; sin embargo, al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó que la información solicitada se había clasificado como reservada, realizando argumentaciones para tal efecto, por lo que la litis en el presente asunto consistirá en determinar si es correcto que la información solicitada se clasifique como reservada, o por el contrario es información de acceso público, para resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es de señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado los documentos relativos a los trámites que se ha realizado CEVI (Comisión Estatal de Vivienda) ante esa Secretaría de Finanzas para el cumplimiento de pago a la empresa denominada “Echale Mejoramiento S.A. DE C.V. SFC., del programa “Construcción de Sanitarios con Biodigestor para el mejoramiento de la vivienda”, derivado del convenio de fecha 21 de febrero del año dos mil veintiuno; los documentos relativos al recurso homologado a Banco de Proyecto 2022, con el número de PIP: 51100117350., derivado del convenio signado por CEVI y “Echale Mejoramiento S.A. DE C.V. SFC., de fecha 21 de febrero del 2021; los documentos que demuestren que el recurso homologado a Banco de Proyecto 2022, es para solventar la aportación a la empresa “Echale Mejoramiento S.A. DE C.V. SFC. Relativo al programa “Construcción de Sanitarios con Biodigestor para el mejoramiento de la vivienda”; los documentos que muestren el estatus actual del recurso homologado a Banco de Proyecto 2022, así como los documentos o impresiones de pantalla que demuestren que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a liberado a la CEVI (Comisión

Estatad de Vivienda), la cantidad de \$7,500.000.00 (Siete Millones Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), para pagar a la empresa “Echale Mejoramiento S.A. DE C.V., relativos al programa “Construcción de Sanitarios con Biodigestor para el mejoramiento de la vivienda”, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando el sujeto obligado respuesta al respecto; sin embargo, el ahora Recurrente se inconformó con la respuesta proporcionada.

Así, como se señaló en párrafos anteriores, el sujeto obligado a través de la Jefa del Departamento de Gestión y Difusión, manifestó ser incompetente para proporcionar información, refiriendo que los ejecutores de gasto son los encargados de generara la información, y en el caso concreto, la Comisión Estatal de Vivienda, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando que de acuerdo a las funciones y facultades del sujeto obligado, es competente para conocer ed la información solicitada.

Ahora bien, al formular sus alegatos, el sujeto obligado a través del Director de Seguimiento a la Inversión Pública, manifestó:

Por su parte, el artículo 31 fracción III de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone que, para la programación de los recursos destinados a proyectos de inversión, las dependencias y entidades deberán registrar cada proyecto de inversión en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) que integre la Secretaría de Finanzas, para lo cual se deberá presentar la evaluación costo-beneficio correspondiente. Asimismo, la fracción V de la citada disposición legal, prescribe que todas las acciones y/o proyectos registrados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública, deberán contar con su respectiva solicitud de autorización de recursos, fundada y motivada por parte de los Ejecutores de gasto del Estado. También, el artículo 145 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria indica que dictaminado y viabilizado el proyecto de inversión pública (PIP) se aceptará en el BPIP. La Secretaría de Finanzas notificará a las Dependencias, Entidades, Poder Judicial, Órganos Autónomos o Municipios, según sea, la fecha del ingreso al BPIP a través del Sistema electrónico; así como también que todo PIP dictaminado será sujeto a la priorización y a la disponibilidad de recursos financieros, por lo que la vigencia y permanencia de un PIP en el BPIP, no garantiza la cobertura de recursos financieros.

En ese tenor, la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública (SPIP), de acuerdo con el artículo 81 fracciones XIII y XVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, se encuentra facultada para, entre otros asuntos, supervisar la administración del BPIP, así como para autorizar los proyectos de inversión pública a ejecutarse en el ejercicio fiscal que corresponda, que cuenten con su respectiva solicitud de autorización de recursos. Asimismo, la Dirección de Planeación Estatal (DPE) adscrita a la SPIP, cuenta con facultades para administrar el BPIP en términos del artículo 82 fracción X del citado Reglamento Interno; mientras que la Dirección de Programación de la Inversión Pública (DPIP), en términos del artículo 93 fracción VI del citado Reglamento Interno, está facultada para presentar para suscripción del Subsecretario de Planeación e Inversión Pública las autorizaciones de los PIP.

Para atender la solicitud de acceso a la información puntualmente, se procede en los siguientes términos:

- Por lo que corresponde a las partes de la solicitud en la que el particular las identifica como numerales 1, 2, 3 y 4, cabe precisar que, si bien, el particular al efectuar su solicitud, en dichos numerales hace referencia al «recurso homologado a Banco de Proyectos 2022, con el número de PIP:51100117350» así como a «los trámites que se ha realizado CEVI (Comisión Estatal de Vivienda) ante esa Secretaría de Finanzas para el cumplimiento de pago a la empresa “Echale Mejoramiento S.A. DE C.V. del programa Construcción de Sanitarios con Biodigestor para el Mejoramiento de la Vivienda”, derivado del convenio de fecha 21 de febrero de dos mil veintiuno», se procedió a analizar de manera integral dicha solicitud, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 6 apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, durante la atención de esta solicitud de acceso a la información y en lo subsecuente, se entenderá que dichas manifestaciones efectuadas por el particular, se refieren al “proyecto de inversión pública identificado con el número de PIP:51100117350”.

Precisado lo anterior, y al advertir que la información requerida en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, guardan una estrecha relación, la DPE procedió a efectuar una búsqueda exhaustiva de la información, encontrando que la información que daría atención a las partes de la solicitud de acceso a la información 201181722000176, se encuentra en diversos supuestos de excepción del acceso a la información pública.

Entendiéndose con ello, que el sujeto obligado a través de la Dirección de Planeación Estatal, dependiente de la Subsecretaría de Planeación e Inversión Pública, conoce de la información solicitada y por lo tanto es competente para otorgar información.

Sin embargo, después de una búsqueda en sus archivos, refiere que la información solicitada guarda un estrecho vínculo con información que previamente fue requerida a esa área administrativa en el marco de una investigación efectuada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa VIII del Sistema Adversarial de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, de la Fiscalía General de Estado de Oaxaca, esto porque el referido servidor público, realizó actos de investigación al efectuar un requerimiento de información mediante oficio identificado con el número FGEO/FEMCCO/JCA/372/2022. En consecuencia, -continúa señalando-, se advierte que se surte uno o varios de los supuestos a que se refiere el artículo 113 fracciones VII, VIII, X, XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se estima se está ante un supuesto de excepción al acceso a la información, por lo que esa información es clasificada como reservada.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado remite copia de oficio número SF/SPIP/DPE/0196/2022, signado por el Lic. Guillermo Eduardo Martínez Villanueva, Director de Planeación Estatal, mediante el cual refiere establecer la prueba de daño originada por la entrega de la información, así mismo, copia de *“ACTA DE LA CENTÉSIMA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECTARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EJERCICIO FISCAL 2022”*; copia de *“ACTA DE LA CENTÉSIMA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECTARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO EJERCICIO FISCAL 2022”* y copia de oficio número FGEO/FEMCCO/JCA/372/2022, por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha siete de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, debe decirse que la clasificación de la reserva debe hacerse atendiendo al daño que puede efectuar, sin olvidar que ésta debe estar debidamente fundada y motivada y que en ella debe establecerse que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

En este sentido, es de señalar que el sujeto obligado mediante su prueba de daño realizada, establece el riesgo demostrable e identificable de perjuicio de la divulgación de la información, refiriendo que la clasificación de la información se adecua a lo previsto por el artículo 113 fracciones VII, VIII, X, XI y XII de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevén:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y”

Estableciendo además la reserva de la información de manera total por un periodo de 5 años.

En este sentido, es necesario establecer que si bien efectivamente al encontrarse elementos que supongan la existencia de una investigación de hechos que la ley señale como delitos y que se tramiten ante el Ministerio Público, a efecto de no vulnerar los procedimientos o de obstruir la prevención o persecución de los delitos, la información deberá clasificarse como reservada fundamentando y motivando dicha clasificación, también lo es que tal clasificación no puede ser contraria con las bases, principios y disposiciones establecidas en la propia Ley

de la materia, tal como lo dispone el segundo párrafo del artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.

Conforme a lo anterior, se tiene que el sujeto obligado determinó clasificar la información solicitada derivado de un requerimiento realizado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa VIII del Sistema Adversarial de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, a través de oficio número FECEO/FEMCCO/CA/327/2022, de fecha 30 de agosto del año 2022, mismo que el sujeto obligado remitió como prueba de su dicho.

Ahora bien, a efecto de establecer que lo requerido por la autoridad ministerial se vincula con la información solicitada, resulta necesario analizar lo requerido por dicha autoridad.

Así, conforme al oficio número FECEO/FEMCCO/CA/327/2022, el Agente del ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, requirió información relacionada con el Director General de la Comisión Estatal de Vivienda, en particular si ha solicitado a la Secretaría de Finanzas y si se le ha asignado recurso económico con motivo del convenio Específico para la Operación del Programa de Vivienda Social del ejercicio Fiscal 2022 y en caso de ser positiva la respuesta, proporcionar copias de las CLC o en su caso el expediente generado para el programa vivienda social del ejercicio fiscal 2022.

No pasa desapercibido que al interponer su Recurso de Revisión, la parte Recurrente aportó como prueba, la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Estatal de Vivienda, a la solicitud de información registrada con el numero de folio 201180222000033, en la que se requería información semejante a la solicitada motivo del presente Recurso de Revisión, como lo es, “.../os

documentos relativos a los trámites que se han realizado para el cumplimiento de pago a la empresa denominada “Echale Mejoramiento S.A. DE C.V. SFC., del programa “Construcción de Sanitarios con Biodigestor para el mejoramiento de la vivienda”, derivado del convenio de fecha 21 de febrero del año dos mil veintiuno”, y en la que el sujeto obligado manifestó “La Dirección de planeación y presupuesto de esta comisión, ha llevado a cabo todos los procesos y gestiones correspondientes del citado recurso ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado (SEFIN)...”. En este sentido, se observa que la información que se encuentra vinculada a una investigación, no es propiamente la que se refiere en la solicitud de información, ya que si bien se relaciona con programa de Vivienda Social, la información requerida por la parte Recurrente refiere a los documentos relativos a los trámites que ha realizado la Comisión Estatal de Vivienda ante esa Secretaría de Finanzas para el cumplimiento de pago a la empresa denominada Echale Mejoramiento S.A. DE C.V. SFC., derivado del convenio de fecha 21 de febrero del año dos mil veintiuno; los documentos relativos al recurso homologado a Banco de Proyecto 2022, con el número de PIP: 51100117350., derivado del convenio signado por CEVI y Echale Mejoramiento S.A. DE C.V. SFC., de fecha 21 de febrero del 2021, así como los documentos que demuestren que el recurso homologado a Banco de Proyecto 2022, es para solventar la aportación a la empresa Echale Mejoramiento S.A. DE C.V. SFC., así como los documentos que muestren el estatus actual del recurso homologado a Banco de Proyecto 2022, todo relativo al **“proyecto Construcción de Sanitarios con Biodigestor para el mejoramiento de la vivienda”**, como se observa de la respuesta proporcionada por la Comisión Estatal de Vivienda a la solicitud de información realizada por la parte Recurrente, y no para la operación del programa de vivienda social en la que se ejecutó la Modalidad de Autoproducción de Vivienda, como lo refiere la Autoridad Ministerial.

De la misma manera, la autoridad Ministerial requirió copia certificada de las CLC’s o el expediente generado para el programa de Vivienda Social del ejercicio fiscal 2022, derivado, como se refirió, de solicitudes del Director General de la Comisión Estatal de Vivienda.

Aunado a lo anterior, es de mencionarse que, si bien podría existir un vínculo entre la información solicitada por el particular y la investigación realizada por la Autoridad Ministerial, existiendo con ello investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, también lo es que la autoridad que investiga lo es en Materia de Combate a la Corrupción, lo cual no

puede tenerse como reservado de conformidad con lo previsto por el artículo 115 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 115. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

...

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.”

Además, los Órganos Garantes tienen el imperativo de llevar a cabo una prueba de Interés Público para demostrar si existen o no razones de interés público que justifiquen la divulgación de la información materia del presente asunto; lo anterior, de conformidad con los artículos 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 146 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

“Artículo 149. El organismo garante, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

*I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*

*II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y*

*III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”*

“Artículo 146. El Órgano Garante al resolver el Recurso de Revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos. Para estos efectos, se entenderá por:

*I. **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;*

*II. **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público;*

*III. **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.”*

Dicha prueba, se refiere al proceso de ponderación entre el beneficio que supondría, dar a conocer la información solicitada contra el daño que su

divulgación generaría. La facultad de llevar a cabo la misma, se reconoce a favor de los operadores jurídicos para aplicar las limitaciones al derecho de acceso a la información, o bien trascenderlas, éstas, deben estar respaldadas en justificaciones que atiendan a criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que demuestren que las limitaciones son las adecuadas o que resulta necesario el acceso a la información y son imprescindibles para proteger otros principios, bienes o valores jurídicos de una mayor entidad.

En razón de lo anterior, se infiere que, el interés público y el beneficio por parte del Recurrente de conocer la información respecto de los documentos relativos a los trámites que ha realizado la Comisión Estatal de Vivienda ante esa Secretaría de Finanzas para el cumplimiento de pago a la empresa denominada “Echale Mejoramiento S.A. DE C.V. SFC., del programa “Construcción de Sanitarios con Biodigestor para el mejoramiento de la vivienda”, derivado del convenio de fecha 21 de febrero del año dos mil veintiuno; los documentos relativos al recurso homologado a Banco de Proyecto 2022, con el número de PIP: 51100117350., derivado del convenio signado por CEVI y “Echale Mejoramiento S.A. DE C.V. SFC., de fecha 21 de febrero del 2021, así como los documentos que demuestren que el recurso homologado a Banco de Proyecto 2022, es para solventar la aportación a la empresa “Echale Mejoramiento S.A. DE C.V. SFC. Relativo al programa “Construcción de Sanitarios con Biodigestor para el mejoramiento de la vivienda”; así como los documentos que muestren el estatus actual del recurso homologado a Banco de Proyecto 2022, en definitiva, es mayor que la reserva invocada por el sujeto obligado, pues el derecho de acceso a la información pública no solo tutela el interés individual de los gobernados para obtener determinada información o documentación en posesión de la autoridad, sino que favorece a la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades; lo anterior es así, pues con ello se transparenta el manejo de los recursos públicos.

A mayor abundamiento, la apertura de la información permite evaluar la función gubernamental que es de por sí de interés público, puesto que permite que la actuación de la autoridad sea sometida al escrutinio de la sociedad, cuando como se estableció anteriormente se refiera al manejo de recurso público.

Ahora, no pasa desapercibido que en relación a lo solicitado en el numeral 5 de la solicitud de información, relativo a *“5.Me sean proporcionados en forma electrónica, los documentos o impresiones de pantalla que demuestren que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a liberado a la CEVI (Comisión Estatal de Vivienda), la cantidad de*

\$7,500.000.00 (Siete Millones Quinientos Mil Pesos 00/100 M.N.), para pagar a la empresa “Echale Mejoramiento S.A. DE C.V., relativos al programa “Construcción de Sanitarios con Biodigestor para el mejoramiento de la vivienda”, el sujeto obligado refirió que después de una búsqueda exhaustiva en la Dirección de Programación de la Inversión Pública, área competente para conocer de la información, pues dice está facultada para presentar para suscripción de la Subsecretaria o Subsecretario de Planeación e Inversión Pública las autorizaciones de los Proyectos de Inversión Pública, no se encontró información al respecto, además, dice, de realizar la búsqueda de información relativa a autorizaciones sobre cualquier proyecto de inversión pública identificado con el numero PIP: 51100117350, sin que tampoco encontrara información, por lo que procedió a solicitar al Comité de Transparencia la confirmación de inexistencia, misma que se realizó mediante la Centésima Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, llevándose a cabo el Acta correspondiente.

Es así que, la negativa de entrega de la información por clasificarla como reservada, no es correcta, pues en primer lugar lo requerido por la parte Recurrente no se refiere a lo que la Autoridad Ministerial requirió al sujeto obligado y en segundo lugar, en caso de encontrarse vinculada, para el caso de actos de corrupción, no puede invocarse con el carácter de reservada, por lo que resulta procedente revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenar a que realice una búsqueda en sus archivos a efecto de localizar la información de los numerales 1, 2, 3, y 4 de la solicitud de información y proporcionarla a la parte Recurrente.

Ahora bien, para el caso de no localizarla, deberá declarar formalmente su inexistencia, tal como lo realizó respecto del numeral 5 de la solicitud de información, y de conformidad con lo previsto por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quinto. - Decisión.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **Revoca** la clasificación de la información como reservada y se ordena a que realice una búsqueda en sus

archivos a efecto de localizar la información de los numerales 1, 2, 3, y 4 de la solicitud de información y proporcionarla a la parte Recurrente.

Para el caso de no localizarla, deberá declarar formalmente su inexistencia, de conformidad con lo previsto por los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. - Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **Revoca** la clasificación de la información como reservada y se ordena a que emita una nueva en la que proporcione la información solicitada, en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia

de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0701/2022/SICOM.